

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 6 de Octubre de 2020. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820 RADICACIÓN No. 2020-268

Palmira, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora MONICA MARCELA GALINDO MARTINEZ, en representación de su hija menor de edad, ISABELA ARANGO GALINDO, contra el señor FABIO ANDRES ARANGO GRAJALES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder menciona que el demandado es el padre “de la menor ISABELA GALINDO MARTINEZ”, y del registro civil se desprende que su nombre correcto es ISABELA ARANGO GALINDO.
2. En la pretensión primera las cuotas alimentarias no se encuentran debidamente separadas en sumas y conceptos. (82-4 C.G.P.), pues se limitó a suministrar el monto total de lo adeudado. Además, refiere que la suma mensual adeudada es de \$899.229.50, correspondiente al sueldo del año 2020, a la cual se le debe aplicar el 25% después de las deducciones de Ley que son aporte a pensión y salud. Aunado, a que dicha suma se aplica para los años 2013 a 2019, y en este caso debe suministrar los sueldos devengados para cada mes y año si son variables, así, como los valores por concepto de primas, cesantías, bonificaciones legales y extra legales de los citados años.
3. La pretensión 4 no es congruente con el poder otorgado, toda vez que refiere que la menor de edad está representada por “la tía” (82-4 C.G.P.).
4. En la demanda no se dice el lugar de residencia de la menor de edad, toda vez que en el hecho sexto se limitó a decir que reside con “la abuela”.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. FERNANDO ANDRADE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.855.458 con T.P. No. 108.399 del C.S.J., conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 107** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **7 de OCTUBRE de 2020**

La Secretaria-

NELSY LLANEN SALAZAR

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 674873

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FERNANDO ANDRADE SERRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16855458** y la tarjeta de abogado (a) No. **108399**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL